



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500244-00  
**Demandante:** Ángela Marcela Guanacas Arias y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, este Despacho profirió auto con el que dispuso (i) obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en sentencia de 23 de enero de 2020, adicionada y corregida con providencia de 7 de mayo de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia que declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2018; (ii) fraccionar el título de depósito judicial No. 400100008130125 por valor de seiscientos treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos (\$634.644.272.00) M/Cte., en la forma allí dispuesta y (iii) pagar este dinero según liquidación efectuada en esa providencia.

Con memorial del 7 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra las decisiones de los ordinales (i) y (ii) de la anterior providencia. El 13 del mismo mes y año, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 6 de septiembre de 2021, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario."* Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *"(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"*. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente.

El apoderado de los demandantes argumentó que en la liquidación realizada por el Juzgado para la el fraccionamiento del título y la entrega del mismo, no se tuvo en cuenta el valor de los perjuicios materiales reconocidos a favor de la señora Ángela Marcela Guanacas Arias por valor de \$245.285.962, además que, para la liquidación de los perjuicios morales se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 por valor de \$908.526,

<sup>1</sup> Ver documento digital "30.- 06-09-2021 AUTO OBEDECE SUPERIOR - PAGAR TÍTULO".

<sup>2</sup> Ver documentos digitales "32.- 07-09-2021 CORREO y 33.- 07-09-2021 RECURSO DE REPOSICION".

y por último, relaciona el valor que le correspondería a cada uno de los demandantes teniendo en cuenta el interés moratorio, el descuento de la retención en la fuente realizado por la entidad y el porcentaje para pago de honorarios; como soporte de lo dicho anexó liquidación realizada por un contador público.

El Despacho observa que le asiste la razón al apoderado recurrente en cuanto a que no se tomó en cuenta el valor de los perjuicios materiales reconocidos a favor de la señora Ángela Marcela Guanacas Arias por valor de \$245.285.962, en la liquidación realizada en auto de 6 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y de la revisión a la liquidación allegada por el apoderado recurrente, se tiene que la misma se ajusta tanto a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" el 23 de enero de 2020, como al valor consignado por Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, esto es la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$634.644.272.00) M/Cte., pues, en ella se plasmó de manera detallada el valor que le corresponde a cada uno de los demandantes después de descontar la retención en la fuente ejecutada por la entidad, el porcentaje de honorarios del abogado y tener en cuenta el interés moratorio.

Por lo anterior, y en vista que los beneficiarios de la condena mencionada líneas arriba autorizaron desembolso a favor del Dr. Chaparro Fonseca, excepto el señor Harold Fabián Martín Chipatecua, quien solicitó que la indemnización le sea entregada a él directamente, el Despacho ordenará el consecuente fraccionamiento del título judicial No. 400100008130125 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$634.644.272.00) M/Cte. que constituyó el condenado Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de la siguiente forma:

Beneficiarios	Valor del fraccionamiento del título
Luis Enrique Chaparro Fonseca	\$ 609.147.402
Harold Fabián Martín Chipatecua	\$ 25.496.870
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 634.644.272</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: REVOCAR** lo numerales segundo y tercero el auto de 6 de septiembre de 2021, en el sentido de modificarlos de la siguiente forma:

**SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial No. 400100008130125 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$634.644.272.00) M/Cte., de la siguiente manera:

**1.-** Un título de depósito judicial por valor de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$609.147.402.00) M/Cte., a favor del Dr. LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA, identificado con C.C. No. 4.118.683 y T.P. No. 118.473 del C. S. de la J.

**2.-** Un título de depósito judicial por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS

(\$25.496.870.00) M/Cte., a favor del HAROLD FABIÁN MARTÍN CHIPATECUA identificado con C.C No. 1.023.020.650.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez realizado el fraccionamiento anterior, se paguen esas cantidades de dinero a sus beneficiarios, para lo cual se harán las gestiones necesarias en la plataforma electrónica del Banco Agrario de Colombia.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:luisenriquechaparrofonseca@hotmail.com">luisenriquechaparrofonseca@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:natachagie@hotmail.com">natachagie@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jose.duarte@idu.gov.co">jose.duarte@idu.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co">notificacionesjudiciales@idu.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oeadb503b2b94c2051896a5ee64bcd5acb8949dacdda896a7fed1a545a8f93**  
 Documento generado en 11/10/2021 08:44:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**